

RESOLUCIÓN DE NEGATORIA DE ACCESO A INFORMACIÓN POR SER RESERVADA

Santa Tecla, a las catorce horas del veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Academia Nacional de Seguridad Pública luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. 043 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte de [REDACTED], identificado con Documento Único de Identidad número 00073154-6 en la cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Copia certificada de proceso o expediente que se formó contra el aspirante [REDACTED] [REDACTED] (convocatoria 126) incluyendo informe de UVEA con resultado desfavorable.

Con base a las atribuciones establecidas en el artículo 50 letras d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo anterior se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo dictado en el artículo 2 de la LAIP toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que denota al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana, y que a la vez se encuentra acorde al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, según el cual la información en

poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es necesario que su solicitud se realice en la forma establecida en el artículo 66 inciso segundo de la LAIP y 54 de su Reglamento, referentes a los requisitos que debe poseer toda solicitud de información para poder ser admitida a trámite. Además, se deberá garantizar que la información que se entrega no esté clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LAIP, así como también, que no se trate de información Confidencial o Datos personales.

A partir de ello, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, gestionó ante la Unidad correspondiente la solicitud de información en referencia, conforme lo estipula el artículo 70 de la LAIP, quien esencialmente manifestó lo siguiente: *“En atención a su solicitud por medio de correo electrónico (...) en el que requiere copia certificada del proceso o expediente que se formó contra el aspirante [REDACTED] [REDACTED] de la Convocatoria 126 de nivel básico (...) atentamente informo a usted que esta documentación requerida se encuentra clasificada en reserva en cumplimiento al artículo 19, literal “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública”*; la información solicitada está contemplada entre las excepciones que cita el artículo 19 de la LAIP, como información reservada, estando restringida su difusión por mandato legal, bajo el correlativo **0021** del Índice de Información Reservada de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

La información fue clasificada como reservada el día catorce de septiembre de 2016, bajo el fundamento legal establecido en el artículo 19, literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; el motivo consignado en la Declaración de Reserva es el siguiente: *“El acceso a datos personales de aspirantes, verificadores y personas entrevistadas que contienen los expedientes de las verificaciones de la UVEA, pone*



Oficina de Información y Respuesta



Simbolo Permanente de Paz



GOBIERNO DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

en peligro evidente sus vidas y su seguridad, especialmente cuando son personas que brindan información negativa sobre el comportamiento de las y los aspirantes a alumnos de la ANSP, ya que esta sirve de fundamento para excluirlas del proceso de selección, y quienes podrá tomar represalias, máxime cuando se trata de información relativa a pertenencia o relacionada con agrupaciones consideradas como terroristas.”.

La clasificación del expediente es **total**

Por tanto, **RESUELVE:**

**NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE CARÁCTER
RESERVADO.**

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Licda. Sandra Rebeca López Reyes
Oficial de Información Institucional